



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-128/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORARON:** MARÍA  
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y  
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-128/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en la entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad **JI-161/2021**, en la que determinó **desechar de plano** la demanda que controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales en el 39 (treinta y nueve) Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para renovar los integrantes de los ciento veinticinco Ayuntamientos y setenta y cinco diputaciones del Congreso que integran la entidad federativa.

**ST-JRC-128/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones para los cargos de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa.

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio inició y concluyó el inmediato diez de junio, el cómputo de la elección en el 39 (treinta y nueve) Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de votación por candidato:

	<p><i>“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”<sup>2</sup></i></p>	<p><b>61,171</b></p>
	<p><i>Partido Revolucionario Institucional.</i></p>	<p><b>56,140</b></p>
	<p><i>Partido Acción Nacional.</i></p>	<p><b>36,713</b></p>

<sup>1</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo que se encuentra en la foja 487 del expediente Accesorio 1.

<sup>2</sup> Acuerdo IEEM/CG/40/2021 relativo al convenio de coalición parcial de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México. Disponible en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/AC\\_21/a040\\_21.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a040_21.pdf)



	Partido Verde Ecologista de México	<b>6,700</b>
	Redes Sociales Progresistas	<b>5,556</b>
	Fuerza por México	<b>3,825</b>
	Movimiento Ciudadano	<b>3,636</b>
	Partido Encuentro Solidario	<b>3,368</b>
	<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>	<b>2,754</b>
	Candidatos no registrados	<b>207</b>

**ST-JRC-128/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

	Votos Nulos	<b>4,260</b>

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de Diputados Locales<sup>3</sup> y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatas conformada por **María del Rosario Elizalde Vázquez, propietaria, y Ayaddet Monsalvo Martínez, suplente**; postulada por la coalición **“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”**.

**4. Presentación de demanda ante el Consejo Distrital.** El **catorce de junio de dos mil veintiuno**, el partido político en cuestión por conducto del **Presidente del Comité Directivo Estatal** en la entidad federativa presentó su escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México y el **quince de junio siguiente** se recibió en el 39 (treinta y nueve) Comité Distrital Electoral, con cabecera en **Acolman de Nezahualcóyotl**, Estado de México, su escrito de demanda de juicio de inconformidad para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, relativa respecto de la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa.

**5. Juicio de inconformidad JI/161/2021.** El diecinueve de junio, el Consejo Distrital en cuestión remitió mediante oficio todas las constancias correspondientes al juicio de inconformidad presentado por el Partido Fuerza por México.

**Por** lo que el veintidós de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibida la

---

<sup>3</sup> Datos obtenidos del Acta Circunstanciada Interrumpida del Cómputo Distrital que se encuentra en la foja 183 del expediente Accesorio 1.



documentación anterior y procedió a la integración del juicio de inconformidad identificado con la clave **Jl/161/2021**.

**6. Resolución del juicio de inconformidad Jl/161/2021 (acto impugnado).** El quince de julio, el Tribunal Electoral responsable emitió la sentencia por la cual decretó desechar de plano la demanda interpuesta por el instituto político en cuestión.

## II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-128/2021

**1. Medio de impugnación federal.** Disconforme con lo anterior, el veinte de julio del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción y Turno.** El veintiuno de julio del mismo año se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-128/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y vista.** El subsecuente día veintitrés, la Magistrada emitió acuerdo por el cual, en lo cardinal, determinó: **(i)** radicar el juicio al rubro indicado; **(ii)** al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitir la demanda; y **(iii)** correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones locales por mayoría relativa, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió del Instituto Nacional Electoral.

**4. Constancias de publicitación.** El mismo veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la razón de retiro relativa a la publicitación del medio de impugnación en que se actúa, en

**ST-JRC-128/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

la cual se precisa que no se presentó escrito alguno de tercero interesado; documentación que fue acordada en su oportunidad.

**5. Constancias de notificación.** El inmediato día veinticuatro de julio, el referido órgano electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación realizadas a María del Rosario Elizalde Vázquez, las cuales fueron acordadas el subsecuente.

**6. Certificación.** En el momento procesal oportuno se acordaron las certificaciones del Secretario General de Acuerdos respecto de la no comparecencia de las vistas otorgadas a los integrantes de la fórmula ganadora.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación objeto de resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México relativa al desechamiento de la demanda presentada por el partido político Fuerza por México, con la cual pretendió controvertir los resultados del cómputo de la elección de



diputados locales en el 39 (treinta y nueve) distrito electoral del citado Estado y la entrega de las constancias de mayoría.

**SEGUNDO.** Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, aunque restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos, respectivamente, en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación:

**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, se expresan los hechos que motivó el medio de impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que según el actor le causa la resolución impugnada.

**b) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se le notificó al actor el 16 (dieciséis) de julio de dos mil veintiuno, la cual surte efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430<sup>4</sup> del Código Local, por lo que, si la demanda se presentó el veinte de julio siguiente, es

---

<sup>4</sup> **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

**ST-JRC-128/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen tales requisitos porque el partido político Fuerza por México es un partido político nacional participando en un proceso electoral local, de ahí que está legitimado para incoar el medio de impugnación.

**d) Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido este requisito porque la Ley Electoral Local no prevé algún medio ordinario de defensa a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

**e) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita esta exigencia porque en el escrito de demanda alega la violación de los artículos 17,41, 60, y 99 de la Constitución Federal.

**f) Violación determinante.** Se satisface este requisito porque de concederse la razón al partido político Fuerza por México, se revocaría la resolución impugnada y podría llegarse al extremo de establecerse que se configuró una violación al debido proceso que afecta el acceso a la tutela del partido político actor, lo que eventualmente podría impactar en los resultados de la elección, en atención a que en el hipotético caso de que resultaran fundados los disensos, ello motivaría que se examinara el cuestionamiento de los cómputos y de la elección.

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del acto reclamado aducido por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Del escrito recursal medularmente el oferente se queja de:



- El partido actor solicita se revoque la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México desechó su medio de impugnación al considerar que el recurso se presentó de forma extemporánea.
- Que el juicio de inconformidad se presentó el día **14 (catorce) de junio del dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se advierte de propio acuse de recepción quien remitió de forma inmediata sin mayor trámite; sin embargo, el Consejo Distrital 39 (treinta y nueve) recibió el medio de impugnación **hasta el día 15 (quince) de junio siguiente**, y por tanto, se decretó que el medio de impugnación fue presentado fuera de plazo.
- Que esta actuación viola el derecho fundamental de acceso a la justicia que se establece en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del partido Fuerza por México, esto porque si ellos cumplieron con la carga procesal de haberlo presentado en tiempo y forma, lo correspondiente es que se estudie la litis de fondo.
- En ese tenor, el actor alega que la responsable, al considerar indebidamente el plazo para presentarlo no se interrumpió al momento de haberlo presentado ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México y no así, ante la autoridad distrital competente, le impide que se estudie el fondo.

**QUINTO. Consideraciones medulares de la resolución Impugnada.** De la sentencia combatida ante esta instancia, se desprende que la razón para desechar el medio de impugnación del ahora actor derivó, en esencia, de lo siguiente:

- Que el **14 (catorce)** de junio del presente año a las **21:50 (veintiún horas con cincuenta minutos)**, la parte actora presentó juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**ST-JRC-128/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

- Que el escrito de impugnación fue recibido por el Consejo Distrital 39 (treinta y nueve), según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes, a las **15:30 (quince horas con treinta minutos) del día quince de junio de dos mil veintiuno.**
- La responsable sostuvo que la demanda fue presentada fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México, ya que se configuró la causal de desechamiento contenida en el artículo 426, párrafo 1, fracción V.
- Que la parte actora presentó el recurso ante autoridad distinta de la autoridad responsable, esto es el consejo distrital (consejo distrital 39 del IEEM).
- Que, en la presentación y las causas del mismo, no se actualizaron casos de excepción a la regla general dispuesta en los artículos 419, párrafo 1 y 426, párrafo 1, fracción I, del referido Código Electoral del Estado, ya que como dispone la ley, estos deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano competente y al no hacerlo así, la consecuencia es desecharlo de plano.
- Que la presentación ante una autoridad diferente a la responsable no interrumpe el plazo para la presentación y que la presentación se considera hasta que es recibido por la autoridad señalada como responsable.
- Que las excepciones se deben acreditar las circunstancias concretas que justifiquen dicha presentación y que para el caso en estudio no se acreditaron.
- Que como resultado de que el plazo no se suspende con la presentación del juicio ante la autoridad diferente a la responsable, estos fueron recibidos por la señalada como responsable fuera de los plazos y por tanto, se actualizó la causal de improcedencia de falta de oportunidad en la presentación, en los términos que sanciona el artículo 426, párrafo 1, fracción V del Código Electoral del Estado.



- Que a pesar de que fue presentada dentro del plazo, al haberse presentado ante autoridad distinta la responsable, deviene su presentación extemporánea.
- Que del escrito de demanda no se advierte que la parte actora adujera razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentar su demanda ante el Consejo Distrital Responsable.

Con tales razonamientos la autoridad desechó de plano la demanda al considerar que el juicio de inconformidad se presentó fuera del plazo legal y que lo procedente era desechar de plano con base en lo establecido en el artículo 426, párrafo 1, fracción V del multicitado Código Electoral del Estado de México.

**SEXTO. Estricto Derecho.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del **juicio de revisión constitucional electoral** implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante **un juicio de estricto derecho**, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada

**ST-JRC-128/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**SÉPTIMO Estudio de fondo.** Como se expuso en los antecedentes, el **Tribunal Electoral del Estado de México** desechó de plano la demanda origen de la cadena impugnativa de ese juicio en el que se impugnaron diversos actos relativos a la elección de **diputaciones locales en esa entidad**.

El Tribunal consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea al presentarse por el actor ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, en los órganos centrales del citado Instituto, el último día del plazo para hacerlo.

Así, consideró que esa presentación no interrumpió el plazo para promover el juicio, sino que ello ocurrió hasta que fue recibido por el Consejo Distrital responsable del cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría impugnados, lo cual, sucedió hasta el día siguiente, esto es, fuera de plazo.

Ahora, el actor no combate la consideración de la responsable en el sentido de que no hizo valer circunstancia alguna que justificara la no presentación del juicio de inconformidad local ante el Consejo Distrital responsable.

Tampoco hay controversia respecto de cómo se computó el plazo, ni ante qué órgano se presentó la demanda primigenia, por lo que tales aspectos no pueden ser revisados por esta Sala.

La impugnación se centra en que, desde la perspectiva del partido, la presentación ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí interrumpe el plazo, con base en los siguientes argumentos:

1. El Consejo General del Instituto electoral del Estado de México es el órgano supremo del Instituto y los Consejos Distritales dependen del mismo, ejerciendo funciones complementarias, por lo que debió aplicar la jurisprudencia **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O**



***DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***”.

2. La Oficialía Electoral debió notificar de inmediato el medio de impugnación al Consejo Distrital por medio electrónico con lo que incumplió la obligación de remitirlo inmediatamente a la autoridad responsable.
3. El órgano electoral competente es el Instituto, por lo cual, la presentación ante cualquiera de sus órganos interrumpe el plazo.
4. Así mismo, sostiene que le causa agravio la omisión de estudio del fondo del asunto, de las pruebas presentadas así como las irregularidades en el cómputo cuestionado.

Con base en lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **ineficaces** para revocar el acto impugnado.

En efecto, como lo consideró el Tribunal responsable en el Código Electoral local se establece de forma expresa ante qué órgano del Instituto Electoral debe presentarse el juicio de inconformidad.

Al respecto, el artículo 419, es del contenido siguiente:

**“Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]”

En ese tenor, no asiste razón al actor al sostener que el hecho de que el Consejo General sea el superior jerárquico del Consejo Distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, le autorice a presentar la demanda de inconformidad contra los actos narrados ante cualquiera de los órganos del mismo.

En tal sentido, si bien el Instituto Electoral del Estado de México se compone de diversos órganos, conformando al organismo electoral como un todo, el propio Código Electoral hace una clara diferenciación entre órganos y sus atribuciones.

**ST-JRC-128/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Incluso, en sus artículos 168, 174 y 205, se prevé que el Instituto es un organismo público, autónomo y con patrimonio propio, el cual se compone de órganos centrales, el Consejo General, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva, así como de órganos desconcentrados, las Juntas y los Consejos Distritales y, por último, de Consejos Municipales.

De esa forma, el propio código prevé la existencia de órganos al interior del organismo público denominado Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no hay base organizacional o jurídica que permita sostener, como lo pretende el actor, que cuando la ley se refiere a presentación ante el órgano competente deba entenderse al organismo como un todo, y por ende, que la presentación de la demanda ante cualquiera de sus componentes interrumpa el cómputo del plazo.

En ese sentido, la interpretación gramatical y funcional de la norma que regula la presentación de los medios de impugnación permite concluir válidamente que cuando la ley prevé que la demanda se presente ante el órgano responsable que realizó el cómputo, no pueda entenderse al organismo público, sino al órgano que lo integra que hubiera realizado el cómputo.

Consecuentemente, siguiendo el aforismo que informa el método de interpretación gramatical "*donde el legislador no distingue no es dable distinguir*" la ley emplea, como se precisó de forma consistente los términos "*organismo*" para referirse al Instituto Electoral del Estado de México como un todo, y órgano, para diferenciar a sus diversos componentes, como los Consejos Distritales.

Ahora, con base en la interpretación funcional se justifica que la presentación de la inconformidad se presentó ante el Consejo que realizó el cómputo de la elección que se controvierta, ya que es quien debe dar trámite a la misma y remitir el expediente de la elección, pronunciarse sobre la personería y adjuntar las pruebas necesarias para resolver, así como dar la publicidad atinente al medio.



Ello se corrobora, igualmente con la interpretación sistemática. En efecto, los artículos 362<sup>5</sup>, 376 y 382 del Código Electoral citado prevén la obligación de los diversos Presidentes de los Consejos respectivos, en sus tres niveles, de remitir al Tribunal Electoral local los juicios de inconformidad que se hubieran presentado contra los cómputos de las elecciones sobre las cuales son competentes.

De esta forma, corresponde a los Consejos Distritales, recibir, integrar y remitir los juicios de inconformidad contra cómputos distritales de la elección de diputados locales.

Entonces, la propia ley prevé que el órgano competente, en el caso de la promoción de juicios de inconformidad de diputados, son los Consejos que realizaron los cómputos impugnados, esto es, en el caso, los Consejos Distritales correspondientes.

Por consiguiente, aun de conceder lo alegado por el actor en el sentido de que el Consejo General es superior jerárquico y tiene competencias concurrentes, tanto con los órganos desconcentrados como, incluso, con el Instituto Nacional Electoral, para organizar las elecciones en nada puede beneficiar a su pretensión.

Esto es así, porque la ley es expresa en el sentido de ante qué órgano del Instituto Electoral del Estado de México debe presentarse el juicio de inconformidad, esto es, el competente, como se argumentó, de realizar el cómputo impugnado, por lo cual, las relaciones de supra subordinación o coordinación que tengan las diversas autoridades electorales en nada pueden variar tal circunstancia, de ahí que no puedan

---

<sup>5</sup> **Artículo 362.** En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código.

**ST-JRC-128/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

servir de base para justificar al partido el cumplimiento de tal requisito procesal.

A saber, es igualmente ineficaz el argumento de que el Tribunal responsable debió aplicar la jurisprudencia ***“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”***.

En tal sentido, porque la esencia de esa jurisprudencia se refiere a aquellos supuestos en que los órganos desconcentrados reciben la denuncia o notifican resoluciones del órgano central, lo que evidentemente no sucedió en la controversia que se analiza, ya que el actor de ninguna forma alega y, menos aún prueba, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hubiera participado de alguna manera en la realización o notificación de los actos impugnados en primera instancia. De ahí que no genere argumentos concretos para considerar tal criterio aplicable al caso.

Por lo tanto, es igualmente ineficaz el diverso argumento del actor en el sentido de que la Oficialía del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México incumplió sus regulaciones al no dar aviso de inmediato y por una vía suficientemente expedita al Consejo Distrital de la presentación de la demanda.

Ello es así, porque el actor parte de una premisa falsa consistente en que el eventual aviso o notificación al Consejo interrumpiría el término de presentación de la demanda.

Por lo tanto, aun concediendo hipotéticamente que tal obligación que no se encuentra en el Código Electoral local pudiera derivarse de la jurisprudencia federal y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interrupción no se daría con el simple aviso, sino con la recepción de la demanda presentada por el actor.



Esto es, no podría ser suplida por su representación electrónica sino, como se ha razonado en la propia jurisprudencia que interpreta las disposiciones federales en las que basa su argumento el actor: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"**<sup>6</sup> el efecto interruptor de la remisión de un medio de impugnación a la verdaderamente responsable se da cuando se da su recepción del mismo modo en como sucedería si el medio lo entregara el propio actor, de haber cumplido con su carga, lo cual, solo se logra por evidente lógica, con la recepción del escrito original presentado por el promovente y de ninguna forma con alguna representación digital del mismo.

Finalmente, debe destacarse que la situación que generó la presentación de la demanda fuera de plazo es completamente atribuible al partido actor, ya que pudo allegar su impugnación con la antelación suficiente a efecto de evitar que el plazo se consumara de la forma en

---

<sup>6</sup> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, **esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento**, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir (**El resaltado es de esta sentencia**).

**ST-JRC-128/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

que ocurrió, sin que el recurrente refiera cuestiones específicas que permitan justificar la situación que, en su caso, le hubieran impedido presentar la demanda ante la responsable.

También son igualmente ineficaces los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no conoció el fondo del asunto ni las pruebas presentadas, ya que tal situación es consecuencia lógica de desechar el asunto por incumplir alguno de los presupuestos procesales, por lo que, al desestimarse los agravios dirigidos a controvertir la procedencia, siguen la misma suerte los referidos a aspectos consecuenciales de cualquier desechamiento.

De similar forma, son ineficaces los argumentos relacionados con irregularidades en el cómputo de la elección cuestionada, ya que se refieren al acto jurídico que no puede estudiarse en virtud del desechamiento, de ahí que ante la improcedencia decretada sea imposible jurídicamente el análisis de fondo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en las sentencias dictadas en los expedientes **ST-JRC-46/2021** y **ST-JRC-47/2021**.

En consecuencia, al desestimarse los argumentos de la parte actora, procede confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora, al **Tribunal Electoral del Estado de México** y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables



en la dirección de internet  
<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.